

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 25 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201600045203**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1693-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de julio de 2017, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1019-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 29 de marzo de 2016, a horas 10:07 aproximadamente, se produjo el accidente de tercero mortal, del señor [REDACTED] en la manzana E, lote 22, Asentamiento Humano 14 de Febrero, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, en la estructura N° 2065699, donde se encuentra el seccionador tipo Cut Out: N° I341807, instalación eléctrica que forma parte del alimentador CHS033 en 13.2 Kv, perteneciente a HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA).
- 1.2. HIDRANDINA registró con el N° ACC-2016-35, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe> de Osinergmin, conforme al siguiente detalle:
 - Informe Preliminar del Accidente, registrado el 29 de marzo de 2016.
 - Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 08 de abril de 2016.
- 1.3. El 01 de abril de 2016, se realizó la visita de supervisión en atención al accidente suscitado, con la participación de HIDRANDINA y Osinergmin, levantándose el acta de inspección de campo y emitiéndose el Informe de Supervisión N° 010/2016-2016-05-01.
- 1.4. Después de la investigación del referido accidente, mediante el Informe de Instrucción N° 155, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	NO CONSERVAR Y MANTENER SUS OBRAS E INSTALACIONES EN CONDICIONES ADECUADAS PARA SU OPERACIÓN EFICIENTE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN SU CONTRATO DE CONCESIÓN Y LA LEY Se verificó que HIDRANDINA incumplió con el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N°	Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844. Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas	- Inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad ¹ ,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

	25844, toda vez que la retenida de la estructura N° 2065699, relacionada con el accidente, estaba rota: es decir, no había sido conservada adecuadamente.	para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
--	---	---	---

- 1.5. Mediante el Oficio N° 1693-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de julio de 2017, notificado el 31 de julio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-1034-2017, ingresado con registro N° 2016-45203 el 07 de agosto de 2017, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1019-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante Oficio N° 649-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 28 de noviembre de 2017, se trasladó a HIDRANDINA el Informe Final de Instrucción N° 1019-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. A través del documento N° GR/F-1831-2017, ingresado con registro N° 2016-45203 el 5 de diciembre de 2017, HIDRANDINA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CONSERVAR Y MANTENER SUS OBRAS E INSTALACIONES EN CONDICIONES ADECUADAS PARA SU OPERACIÓN EFICIENTE, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY

2.1.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que HIDRANDINA incumplió con el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, toda vez que la retenida de la estructura N° 2065699 relacionada con el accidente de tercero mortal del señor [REDACTED] estaba rota: es decir, no había sido conservada adecuadamente.

2.1.2. Descargos de la concesionaria

¹ Según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica en toda disposición regulatoria o normativa de aplicación para Osinergmin, debe entenderse referida a la División de Supervisión de Electricidad.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS/OR-LA LIBERTAD

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

- a) A su entender, la conclusión efectuada por Osinergmin, referida al incumplimiento del artículo 31°, literal b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, está referida a hechos posteriores al accidente y a la declaración de testigos. Sin embargo, Osinergmin no ha evaluado en su totalidad la declaración del testigo Julio Cesar Gamboa Cirilo, quien manifiesta que la retenida estuvo suelta mas no rota situación que contradice lo indicado por la Autoridad.
- b) Asimismo, alega que no se ha considerado que en la manifestación el señor [REDACTED] en la cual hace referencia a que personal que realizo el cambio de cut-out, encontró que la retenida se encontraba en buen estado y reflechada. Tal como se aprecia en las fotografías 1 y 2 de sus anexos.
- c) Además, tal como se aprecia en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 010/2016-2016-05-01, del 12 de mayo de 2016, página 22, fotografía 3, además del cable de retenida rota se muestra un banco, al parecer metálico, sobre el cual pende el cable de retenida, este hechos se constituye en un hecho vandálico. Situación que escapa a su responsabilidad.

En tal sentido, la concesionaria concluye que, a su entender, el accidente mortal se dio por la manipulación indebida del occiso respecto a las instalaciones de la empresa; que el motivo de la rotura de la retenida no fue por desgastes sino por manipulación de terceros. Asimismo, que del acta de necropsia se desprende que el occiso tuvo quemaduras compatibles con electrocución en palma de mano derecha, mano izquierda, tórax anterior y pie derecho lo que acredita que el occiso no hizo contacto casual con la retenida sino que la manipuló acercándola a la instalación eléctrica energizada, provocando una falla sensitiva a tierra.

Finalmente, concluye que no habría transgredido la norma porque la rotura de la retenida se produjo por hechos vandálicos provocados por terceras personas.

Adjuntó tres (03) registros fotográficos y copia de Acta de Necropsia.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria manifestó lo siguiente:

- d) La retenida se encontraba suelta, por evento ocasionado por terceros, siendo considerado de fuerza mayor. Asimismo, el señor [REDACTED] no es especialista ni perito para manifestar que la retenida se encontraba sulfatada y no existe sustento ni evidencia para manifestar que la retenida se encontraba en estas condiciones meses atrás.

Para que se determine si la retenida estuvo sulfata y la antigüedad que estuvo en esas condiciones tiene que ser evaluada por un perito.

- e) Adjunta fotografía fechada que relacionan con el descargo descrito en el literal b) del punto 2.1.2 del Informe Final de Instrucción N° 1019-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que evidencia el buen estado de la retenida.
- f) Según refiere, en la fotografía N° 6 adjunta al Informe de Supervisión N° 010/2016-2016-05-01 se aprecia una silla encima del cable de retenida, reiterando que ello constituye un hecho vandálico. Agregó que tiene que realizarse una investigación minuciosa a detalle, la que no fue realizada, con la finalidad de deslindar su responsabilidad.
- g) La retenida de la estructura N° 2065699 contaba y cuenta con aislador tipo tracción, requeridos en las reglas 279.A.1 y 279.A.2 del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011.
- h) Es de vital importancia tener presente que la retenida de la estructura en media tensión N° 2065699 del AMT 9na Sur, estaba suelta no por falta de mantenimiento, sino por consecuencia directa de la acción provocada por un tercero.
- i) La estructura se encontraba y encuentra debidamente identificada, rotulada y señalizada, indicando riesgo eléctrico, cumplimiento con la regla 420.C del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011. El mismo que el occiso no advirtió o fue intencional. Según refiere, en el Anexo 2 a su descargo se muestra la toma fotográfica con la señalización de riesgo eléctrico.
- j) En el Informe Final de Instrucción se señala que “así se llegara a probar que un tercero fue quien afecto la infraestructura eléctrica, no cambiaría el hecho imputado, porque en el ámbito del Osinergmin se aplica la responsabilidad objetiva”.

A su entender lo anterior no es correcta a la luz de la legislación vigente, puesto que con ello se estaría pretendiendo desconocer los presupuesto de ruptura del nexo causal, regulados en los casos responsabilidad objetiva, establecidos en el artículo 1972° del Código Civil, de aplicación supletoria del presente procedimiento, que señala que no existe responsabilidad, cuando el daño fue producto de hecho determinante de tercero o del sujeto que sufrió el daño, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

2.1.3. Análisis de los descargos

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el literal a) del numeral 2.1.2 precedente, cabe recordar que la Ley de Concesiones Eléctricas establece en su artículo 31°, inciso b), la obligatoriedad de la concesionaria de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda

En el presente caso, se ha evidenciado que la retenida de la estructura N° 2065699 estaba suelta de su amarre a la varilla de anclaje al momento del accidente. Además, de acuerdo a las declaraciones del señor [REDACTED] esta condición estaba desde semanas

atrás y cuando personal de HIDRANDINA realizó reparaciones en el *cut out* de la estructura N° 2065699, no realizaron la normalización de la retenida.

En efecto, de la declaración del testigo de fecha 31 de marzo de 2016, señor [REDACTED] se verifica en su último párrafo que *“semanas atrás HIDRANDINA vino a reparar el cut- out y no se percató del peligro que acechaba”*.

En tal sentido, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en el literal b) del numeral 2.1.2 precedente, precisamos que en la declaración del testigo, señor [REDACTED] anexa al Informe de supervisión N° 010/2016-2016-05-01, en contrario a lo manifestado por la concesionaria, no se menciona *“que personal que realizo el cambio de cut-out, encontró que la retenida se encontraba en buen estado y reflejada”*. Además, cabe señalar que las fotografías Nos. 1 y 2 adjuntas por la concesionaria a sus descargos, con las que se pretende sustentar el buen estado de la retenida, no están fechadas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos anteriores, lo alegado por la concesionaria no desvirtúa la infracción imputada.

Sobre lo manifestado por la concesionaria en el literal c) del numeral 2.1.2 precedente, precisamos que en la fotografía N° 6 adjunta al Informe de Supervisión N° 010/2016-2016-05-01, se aprecia una silla de madera encima del cable de retenida, puesta por los pobladores después del accidente para evitar nuevos contactos eléctricos (ver declaración del señor [REDACTED]). Por ello, corresponde desestimar el descargo de la concesionaria en este extremo.

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el literal d) del numeral 2.1.2 precedente, debemos reiterar que HIDRANDINA no ha acreditado que la retenida se encontraba suelta por actos vandálicos tan recientes respecto al accidente que le haya imposibilitado adoptar oportunamente acciones de normalización de dicha retenida, y que configure un evento de fuerza mayor.

Asimismo, de acuerdo a las declaraciones del señor [REDACTED] la retenida estaba suelta meses atrás y que cuando personal de HIDRANDINA realizó reparaciones en el *cut out* de la estructura N° 2065699, no realizaron la normalización de la retenida.

Cabe señalar además que para determinar que una retenida se encuentra suelta y que se observa presencia de corrosión (no referido al grado de corrosión), no se requiere de conocimiento especializado; por tanto, la indicación del señor [REDACTED] respecto que la retenida se encontraba suelta resulta objetiva, lo que fue evidenciado en el Informe de Supervisión se encuentra sustentado en el informe N° 010/2016-2016-05-01.

En el presente caso, de acuerdo a la investigación del accidente, se ha evidenciado que la retenida de la estructura N° 2065699 estaba suelta de su amarre a la varilla de anclaje al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

momento del accidente, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 010/2016-2016-05-01. Por tanto, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en el literal e) del numeral 2.1.2 precedente, cabe señalar que la fotografía con fecha: "16/01/2016 11:12:00", por si solo y por su calidad de imagen no permite evidenciar que la retenida se encontrara en buen estado. En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

Sobre lo manifestado por la concesionaria en el literal f) del numeral 2.1.2 precedente, debemos señalar que en la fotografía N° 6 adjunta al Informe de Supervisión N° 010/2016-2016-05-01 se aprecia una silla de madera encima del cable de retenida, puesta por los pobladores después del accidente para evitar nuevos contactos eléctricos (ver declaración del señor [REDACTED]). En ese sentido, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, respecto que la concesionaria no ha acreditado que el incumplimiento se deba a un acto vandálico, corresponde desestimar los descargos de esta en este extremo.

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el literal g) del numeral 2.1.2 precedente, debemos señalar que lo requerido por el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, en su Regla 279.A corresponde al aislador de retenida y no de tracción. Debe tenerse presente que, en caso el aislador instalado hubiera cumplido la función de un aislador de retenida, la descarga eléctrica no habría sido transferida a la parte inferior de la retenida.

Por tanto, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en el literal h) del numeral 2.1.2 precedente, corresponde reiterar que HIDRANDINA no ha evidenciado que la retenida se encontraba suelta por actos vandálicos originados por terceros.

Sobre lo manifestado por la concesionaria en el literal i) del numeral 2.1.2 precedente, cabe precisar que si bien la estructura objeto del accidente estaba señalizada, la retenida -como se ha determinado precedentemente- se encontraba suelta y su acercamiento con la fase "T" de la línea en 13.2 kV del alimentador CHS033 produjo la descarga eléctrica. Por tanto, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el literal j) del numeral 2.1.2 precedente, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento HIDRANDINA no ha cumplido con acreditar que la retenida de la estructura N°2065699 estaba suelta por actos vandálicos tan recientes respecto al accidente que le hayan imposibilitado adoptar oportunamente acciones de normalización de dicha retenida.

Por el contrario, Osinergmin sí ha cumplido con determinar de forma objetiva que HIDRANDINA no conservó adecuadamente el estado de la retenida de la estructura N° 2065699, estando suelta meses antes a la ocurrencia del accidente, no siendo normalizada oportunamente.

Asimismo, se ha acreditado que el señor [REDACTED] recibió una descarga eléctrica a través de la retenida de la estructura N° 2065699, la misma que presentaba una condición subestandar al estar suelta.

En consecuencia, corresponde desestimar el descargo de la concesionaria en este extremo.

Cabe tener presente, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva, por lo que en el presente procedimiento no se evalúa la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 155, respecto que HIDRANDINA incumplió con el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, toda vez que la retenida de la estructura N° 2065699, relacionada con el accidente de tercero mortal, del señor [REDACTED] estaba rota: es decir, no había sido conservada adecuadamente.

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable, se concluye que HIDRANDINA ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la sanción

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la

infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

1. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10², 18³ y 20⁴, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

- M* : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.

² Ubicado en la dirección web:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_10.pdf

³ Ubicado en la dirección web:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_18.pdf

⁴ Ubicado en la dirección web:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_20.pdf

$$A : \text{ Atenuantes o agravantes } \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁵ por el ratio ANSI⁶, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

⁵ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁶ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁷ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500			
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
Pérdida de un ojo y una pierna		4500			
Pérdida de un ojo y un pie		4500			
Pérdida de una mano y una pierna		4500			
Pérdida de una mano y un pie		4500			
Pérdida de un brazo y una mano siempre que no	4500				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		sea de la misma extremidad			
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁸ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁹.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N° 18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹⁰ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹¹

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
Incapacitante				1	1		3.60

⁸ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁹ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

¹⁰ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹¹ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Tomando en cuenta el Informe de Supervisión N° 010-2016-2016-05-01, informe ampliatorio y anexos, que forman parte del expediente SIGED N° 201600045203, se indica que el tipo de accidente es mortal para el señor [REDACTED] por descarga eléctrica, correspondiéndole una multa de **52.85 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada **HIDRANDINA S.A.** la sanción establecida en atención a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra esta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por incumplir el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

al haberse verificado que la retenida de la estructura N° 2065699, relacionada con el accidente de tercero mortal del señor [REDACTED] estaba rota: es decir, no había sido conservada adecuadamente, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600045203-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
Digitalmente por:
MATOS PERALTA
Cesar Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 25/04/2018
10:45:00

Ing. César Matos Peralta

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1076-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

**Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin**